



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 120

RADICADO N° 2020-000482-00

Se incorpora al expediente notificación personal practicada a la parte demandada vía correo electrónico, la cual en su estudio de admisibilidad no cumple con los requisitos de que trata la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, correspondiente a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que se sirva practicar nuevamente la notificación de la parte demandada en los términos trazados, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Por otro lado, el Despacho que previo a resolver sobre el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada, la parte actora se servirá aclarar si los bienes que pretende embargar hacen parte de un establecimiento de comercio. En caso afirmativo, se deberá adecuar la solicitud de embargo por cuanto el establecimiento de comercio constituye una universalidad de bienes, por lo que el embargo y secuestro debe recaer sobre toda la unidad y no se puede decretar individualmente. (Art. 516 C. de Comercio en concordancia con el Art. 595 numeral 8° del CGP.).

Consecuente con lo señalado, adecuará la medida que pretende de inscripción de la demanda de acuerdo con las normas previstas en el artículo 599 del C.G.P. relativo a los procesos ejecutivos, en la medida que ésta solo es prevista para los procesos declarativos.

Finalmente, por economía procesal, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que se sirvan certificar sobre los productos activos que tiene la parte aquí demandada ROLFORMADOS S.A.S. en las entidades Bancarias o Financieras del país.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Conocida esta información la parte actora determinará el número de cuentas bancarias o productos a embargar conforme lo dispone el Art. 83 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 73/2020/00482/00  
10 de febrero de 2021

Señores  
TRANSUNIÓN  
Bogotá D.C.

ASUNTO: REQUERIMIENTO

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERACIS LTDA NIT. 811.007.280-1  
DEMANDADO: ROLFORMADOS S.A.S. NIT. 811.031.944-2  
RADICADO: 05360-40-03-001-2020-00482-00

Respetados señores,

Me permito comunicar que dentro del proceso de la referencia, mediante proveído de la fecha, se ordenó oficiarles a fin de que se sirvan certificar sobre los productos activos que tiene la parte aquí demandada ROLFORMADOS S.A.S. en las entidades Bancarias o Financieras del país.

Lo anterior se requiere para que la parte actora pueda obtener información sobre cuentas bancarias o productos a embargar conforme lo faculta el Art. 83 inciso final del C.G.P.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes arriba señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a:  
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ALEXANDRA GUERRA MESA  
Secretaria  
GML